

**Unidad de Normatividad y Regulación
Dirección General de Regulación**

Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

ASEA/UNR/DGR/234/2017

Ciudad de México a 06 de diciembre de 2017

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"***Lic. Julio César Rocha López**Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial
COFEMER**Presente:****Asunto:** Respuesta Dictamen Total no Final COFEME/17/5946

En atención al oficio No. COFEME/17/5946, de fecha de 06 de octubre de 2017, mediante el cual se remite el *Dictamen Total no Final* (en adelante, "DICTAMEN") del proyecto denominado "Convocatoria para obtener la Autorización como Tercero para liderar y emitir los informes de Investigación Causa Raíz de eventos ocurridos en el Sector Hidrocarburos" (en adelante, "Convocatoria ICR"), la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, "ASEA") envía el presente oficio que contiene las respuestas de los comentarios recibidos en la consulta pública a través del portal electrónico de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante, "COFEMER")¹, así como los realizados por la COFEMER.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos 69-H y 69-E, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante, "LFPA")² y afecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69-J del mismo ordenamiento jurídico, se solicita a la COFEMER que evalúe las respuestas que integran el presente oficio de respuesta y, en su caso, proceda a emitir el Dictamen Total Final respecto del proyecto referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente a la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF").

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN****Lic. Mario Alberto Serafín Télles****Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica**

C.c.p. Lic. Alejandro Carabias Icaza. Jefe de la Unidad de Normatividad y Regulación de la ASEA.- Para conocimiento.

ROA/APVG

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/20731>² Publicada en el DOF el 4 de agosto de 1994 y su última reforma es del 2 de mayo de 2017.



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 69-H, 69-E, fracción II y 69-J de la LFPA, la COFEMER expuso las siguientes consideraciones en su DICTAMEN:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

De acuerdo con lo expuesto en la MIR, y en atención a lo establecido por el artículo quinto del ACUERDO PRESIDENCIAL³, la COFEMER consideró que “la reciente creación de la ASEA, como órgano descentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, lo cual imposibilita a la ASEA a identificar dos obligaciones regulatorias o dos actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada. Por todo lo anterior, este órgano descentrado estimó que con dicha justificación se atiende a lo previsto en el artículo Sexto del ACUERDO PRESIDENCIAL”.

II. Consideraciones generales

En el numeral segundo del DICTAMEN, la COFEMER consideró que “es necesario publicar una convocatoria en la cual se especifiquen los requisitos que deberán presentar las personas interesadas en fungir como terceros autorizados, a efecto de garantizar que estos últimos cuenten con las capacidades técnicas y humanas que se requieren para la realización de los trabajos inherentes. Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de seguridad operativa y de protección ambiental aplicables, ya que con ello coadyuva a garantizar el cumplimiento de los estándares y lineamientos que deben obtener los terceros autorizados, propiciando productividad y dinamismo al sector”.

III. Objetivos regulatorios y problemática

En este numeral, la COFEMER consideró justificados los objetivos y situación que dio origen a la regulación propuesta, por lo que se estimó conveniente su emisión, a fin de que, mediante su implementación, se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su implementación coadyuvará no solo a la realización de dictámenes y evaluaciones técnicas confiables, sino a brindar certeza jurídica sobre los requisitos que deberán presentar los terceros autorizados ante la Agencia.

IV. Alternativas de la regulación

En este numeral, la COFEMER observó que “la autoridad da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR”.

³ Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante, “Acuerdo Presidencial”), publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

Av. 5 de mayo No.290, Colonia San Lorenzo Tlatenango C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario) Teléfono (+52.55) 9126-0100 - <https://www.gob.mx/asea>

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional.



V. Impacto de la regulación

En el numeral quinto del Dictamen, en lo que respecta al apartado uno correspondiente a la Creación, modificación y/o eliminación de trámites, la COFEMER consideró que "la SEMARNAT integró en sus respuestas a la pregunta 6 de la MIR respecto de la modificación del trámite antes referido, la información relativa a los artículos 69-M y 69-O de la LFPA, en los referente a medio de presentación, requisitos, ficta, vigencia y plazos máximos de resolución, los cuales responden cabalmente a los previsto en el anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a dicha Dependencia tomar en cuenta lo enunciado en el apartado VI. Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto del presente Dictamen".

En correspondencia con la observación señalada en el párrafo precedente, la misma COFEMER, en el apartado VII, indicó que "Conforme a los señalado en el apartado V. *Impacto de la regulación*, sección 1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites, del presente escrito esta Comisión identifica que las modificaciones al trámite ASEA-00-045, se ciñe en su fundamento jurídico y a lo dispuesto en el presente anteproyecto. Por lo tanto, este órgano desconcentrado recomienda la creación de una modalidad específica para dicho trámite denominada "Informes de Investigación Causa Raíz", que contenga todo lo referente a la presente convocatoria. Lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a los particulares para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar los requisitos contemplados en la propuesta regulatoria en comento."

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta, relativa a la recomendación descrita, se informa a la COFEMER que esta ASEA toma nota de dicha recomendación y determinará lo conducente, al momento de dar de alta el trámite correspondiente, con el objetivo de otorgar certidumbre jurídica a los particulares interesados en la propuesta regulatoria de mérito.

En lo referente a la sección 2. Obligaciones y/o disposiciones, incluida en el apartado V. *Impacto de la regulación*, la COFEMER consideró que "esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se deprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria. Así mismo, esta comisión estima que las disposiciones, así como la justificación brindada por dicha Dependencia, atienden de manera adecuada lo objetivos del anteproyecto."

Respecto a la sección 3. Costos y 4. Beneficios, de la misma sección, la COFEMER determinó que "toda vez que los costos derivados del anteproyecto pudieran ser de aproximadamente \$270,960 pesos, mientras que los beneficios totales podrían ascender a \$532,268.40 pesos, resultando estos últimos 1.96 veces mayores a los costos. En consecuencia, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares".

VI. Análisis de impacto en la competencia.

En este apartado, la COFEMER advierte que "el presente fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 22 de septiembre de 2017, a efecto de que la COFECE brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia,



en el ámbito de sus atribuciones". En sentido, la COFEMER indicó que al día de emisión del referido DICTAMEN "no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE. No obstante, si la COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto para los fines a que haya lugar".

VIII. Consulta Pública

Respecto a esta sección, la COFEMER manifestó que hasta la fecha de la emisión del Dictamen objeto del presente oficio, se habían recibido un comentario de un particular interesado en el anteproyecto⁴, a fin de que la ASEA efectué las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no considero pertinente su incorporación.

Aunado a lo anterior, derivado del proceso de consulta pública efectuado a través del portal electrónico de la COFEMER, se recibió el siguiente comentario de un particular interesado en el anteproyecto, respecto del cual se advierte que versa principalmente sobre el apartado I. Generales de los requisitos para la obtención de la Autorización. En consecuencia, de conformidad con el artículo 69-J de la LFPA, la ASEA da respuesta a dicho comentario que a continuación se identifica:

Nº de identificador	Remitente	Fecha de recepción
B000174232	Nombre de usuario no publico	06 de octubre de 2017

En relación a lo anterior, respecto al comentario identificado con el número B000174232, el cual refiere que:

"Se solicita que la Agencia analice el texto del numeral I , inciso A que habla de los Sistemas de Calidad, mismo que, en dicho numeral requiere que, para la obtención de autorización para la tercería ante la Agencia, se cuenten con un certificado vigente del Sistema de calidad, emitido por un organismo acreditado por entidad nacional o internacional y dicha acreditacion de Sistema debe contener como alcance los procesos de Evaluaciones Técnicas y emisión de Dictámenes Técnicos de la ISO-9001 o su equivalente. es importante mencionar que en las etapas de evaluación técnica y emisión de dictámenes técnicos se incorporen de forma automática en la obtención del certificado y no llevarse como parte del proceso de gestión de calidad" (sic).

Al respecto, la ASEA analizó y dio respuesta al comentario recibido en el portal de la COFEMER, quedando contenido en el documento electrónico "Anexo IV. Matriz comentarios de Consulta Pública_ICR", el cual se anexa al presente oficio.

Aunado a lo anterior, el anteproyecto enviado a la COFEMER el pasado 22 de septiembre de 2017, sufrió modificaciones a partir del comentario ya señalado, las cuales se enlistan a continuación:

⁴ Los referidos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en el portal electrónico de la COFEMER, en la siguiente liga electrónica: <http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/20731>



1. Se eliminó el requisito del numeral A, inciso a) de la sección *I. Generales*; lo anterior tiene como objetivo reducir cargas administrativas a las personas morales interesadas en fungir como Líder, a efecto de llevar a cabo la Investigación Cusa Raíz, con lo cual, se brinda mayor certeza jurídica y otorga mayor claridad a las personas morales, con el objetivo de entregar a la ASEA la documentación completa.

2. Derivado de la modificación señalada, se redujeron los costos debido a que se descartó el requerimiento de entregar a la ASEA, una copia simple y original para cotejo, del certificado vigente del Sistema de calidad, emitido por un organismo acreditado por entidad nacional o internacional, quedando únicamente el escrito donde el solicitante explique cómo se conforma el Sistema de Calidad y declare bajo protesta de decir verdad que éste aplica para los procesos de Evaluaciones Técnicas y emisión de Dictámenes Técnicos.

En este sentido, los costos se redujeron a \$270,720 pesos. Lo que implica que éstos siguen siendo menores a los beneficios, los cuales ascienden a \$261,548 pesos una vez descontados los costos. Por lo cual, se modificó la respuesta a la pregunta 10 y 11 de la MIR.

3. En consecuencia, se modificó la respuesta a la pregunta 6 de la MIR: ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites? de la MIR (ANEXO II. MIR TERCEROS ICR), eliminando el punto 1 de la sección de Requisitos.